

- **Privados como sujetos obligados del derecho de acceso a la información ambiental (art. 2 b)**

Por “autoridad competente” se entiende, para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo, toda institución pública que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones en materia de acceso a la información, incluyendo a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, que actúen por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, **y, cuando corresponda, a las organizaciones privadas, en la medida en que reciban fondos o beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos, pero exclusivamente en lo referido a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados;**

Como se indica de forma expresa en el Acuerdo, las entidades privadas se limitan a aquellas que reciben fondos o beneficios públicos, o que desempeñan funciones o servicios públicos. Además, la información que deberá ser accesible es solo la información ambiental relacionada con esos fondos, beneficios, funciones o servicios públicos, y no abarca la información no ambiental ni ninguna otra información de la entidad privada.

- **Denegación de acceso a la información (art. 5.5)**

El derecho a obtener información ambiental no es absoluto. Una autoridad competente puede negarse a proporcionar toda la información ambiental solicitada o parte de ella **sobre la base del régimen de excepciones establecido en la legislación nacional**. Si se deniega la información, esto debe hacerse sobre la base de las excepciones del marco jurídico nacional de la Parte, de acuerdo con el artículo 5.8 en que se exige que los motivos de denegación se establezcan legalmente de antemano.

Aunque los países tienen flexibilidad a la hora de determinar los motivos de denegación con arreglo a la legislación nacional, en el Acuerdo se exige que estos motivos no sean arbitrarios, sino que estén “establecidos legalmente con anterioridad” y “claramente definidos y reglamentados”, lo que significa que deben estar establecidos en el marco jurídico nacional sobre el acceso a la información.

- **Defensores de derechos humanos en asuntos ambientales (art. 9)**

Proteger el medio ambiente exige, en primer lugar, proteger a quienes lo defienden. El artículo 9 del Acuerdo de Escazú es innovador porque contiene disposiciones específicas destinadas a proteger y promover la labor de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. Los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales se encuentran entre los grupos más expuestos a sufrir violaciones de los derechos humanos.

La consideración especial que en el Acuerdo de Escazú se otorga a los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales no supone crear nuevos derechos o jurisdicciones especiales para este colectivo, ni reconocer otros derechos que no sean los que ya tiene toda persona en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. Por el contrario, en el Acuerdo de Escazú se reiteran y reafirman los compromisos que los Estados ya han asumido en los marcos internacionales, regionales y nacionales, y se adaptan dichos marcos a la esfera

ambiental, lo que facilita su aplicación a la labor y la situación práctica de los defensores del medio ambiente ante los riesgos y amenazas particulares que enfrentan en la región.

Toda persona tiene derecho a defender los derechos humanos en condiciones de igualdad y no discriminación. Los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales tienen los mismos derechos y obligaciones que cualquier otra persona, y deben actuar de forma pacífica. Sin embargo, en vista de los riesgos ciertos o probables a los que las personas y los grupos que integran este colectivo están expuestos en la esfera ambiental, es necesario considerar medidas concretas dirigidas a ellos. Cabe señalar que el establecimiento de medidas afirmativas destinadas a grupos específicos forma parte del derecho internacional de los derechos humanos. Los instrumentos de derechos humanos tienen por objeto proteger de forma especial a quienes son más vulnerables a las violaciones de los derechos humanos y, por tanto, en esos instrumentos se establecen obligaciones y garantías concretas para proteger a las personas y los grupos en situación de mayor vulnerabilidad.

Por consiguiente, en el Acuerdo de Escazú se pretende destacar el papel y la labor que desempeñan los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, y exigir a los Estados que salvaguarden los derechos de esos defensores y eviten violaciones. También se pretende reforzar el fortalecimiento de capacidades y la cooperación regional en la materia, de acuerdo con los compromisos nacionales e internacionales.

- **Centro de intercambio de información (art. 12)**

De conformidad con el artículo 12, en el Acuerdo de Escazú se establece un centro de intercambio de información sobre los derechos de acceso que ha de ser operado por la Secretaría. Es habitual que en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente se establezcan centros de intercambio de información que tienen por objeto fomentar dicho intercambio entre las Partes y los interesados, así como promover el conocimiento y sensibilizar sobre temas específicos.

En la disposición se establece que este mecanismo ha de ser “de carácter virtual” y “de acceso universal”, lo que indica que debe estar abierto al público en general y encontrarse disponible en línea. En cuanto al contenido, el artículo no es exhaustivo y en él se señala que el centro puede incluir “medidas legislativas, administrativas y de política, códigos de conducta y buenas prácticas”.

En lo que concierne a esta obligación, la CEPAL ha creado el [Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe](#), que contiene tratados, leyes, políticas y jurisprudencia sobre los derechos de acceso en los países de América Latina y el Caribe y sobre temas relacionados, como el cambio climático, la biodiversidad y los defensores del medio ambiente⁸⁶. El Observatorio contiene información de carácter o acceso público, así como información que los países facilitan de forma voluntaria. Funciona sobre todo como un repositorio de leyes y políticas, que permite a los representantes de los gobiernos, la sociedad civil, el sector privado, el sector académico y cualquier persona interesada acceder a los documentos en un solo lugar. En él también se proporcionan recursos y materiales visuales y de divulgación que ayudan a procesar los datos y la información que contiene, según el caso.

- **Funciones de la Secretaría (art. 17)**

Las funciones de la Secretaría serán las siguientes: a) convocar y organizar las reuniones de las Conferencias de las Partes y de sus órganos subsidiarios, prestando los servicios necesarios; b) prestar asistencia a las Partes, cuando así lo soliciten, para el fortalecimiento de capacidades, incluido el intercambio de experiencias e información y la organización de actividades, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 del presente Acuerdo; c) concretar, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones; y d) llevar a cabo las demás funciones de secretaría establecidas en el presente Acuerdo y cualquier otra que determine la Conferencia de las Partes.

- **Solución de controversias (art. 19)**

Los medios que se prevén en este artículo son habituales en el derecho internacional, y en ellos se aplican procedimientos estándar similares a los que se establecen en la mayoría de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, como el Convenio de Minamata sobre el Mercurio o la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. En el Acuerdo de Escazú se ofrece una amplia variedad de opciones voluntarias y un alto grado de flexibilidad a las Partes en cuanto a los medios que pueden elegir para resolver pacíficamente los posibles conflictos.

Cuando surge una controversia, se pide a las Partes que primero se esfuercen por resolverla por medio de la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable. En consecuencia, en el artículo se prevé expresamente un método informal, no conflictivo y no obligatorio como medio preferente de solución de controversias, al tiempo que se permite que las Partes interesadas acuerden otros medios que consideren aceptables. Esos otros medios no se enumeran en el Acuerdo, por lo que quedan a la absoluta discreción de las Partes.

Además, en el artículo 19.2 del Acuerdo se ofrece a las Partes la alternativa de aceptar voluntariamente otros dos medios de solución de controversias: el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia o el arbitraje. Estos medios alternativos solo podrán aplicarse si la controversia no se resuelve mediante negociación u otro medio acordado según lo previsto en el artículo 19.1. No es obligatorio recurrir a ninguno de estos medios, y en ningún caso se puede obligar a una Parte a optar por uno de ellos, salvo que haya brindado su consentimiento expreso. En consecuencia, una controversia solo podrá someterse a la Corte Internacional de Justicia o al arbitraje si cada una de las Partes ha aceptado expresamente utilizar uno de estos medios o ambos.

- **Reservas (art. 23)**

La prohibición total de las reservas ha sido la práctica habitual en el derecho internacional del medio ambiente durante los últimos 30 años. Las reservas no están permitidas en ninguno de los principales acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente que se han adoptado desde 1985, como los tres convenios de Río, los convenios sobre los productos químicos o el Acuerdo de París, por citar algunos. Esta prohibición tiene por objeto proteger la integridad del tratado, y apoyar su aplicación y eficacia.

De conformidad con esta práctica, en el artículo 23 no se permite formular ninguna reserva al Acuerdo de Escazú. Por consiguiente, cuando los Estados se incorporan al tratado, aceptan el texto en su totalidad. Además de ser coherente con la práctica antemencionada del Derecho Internacional del Medio Ambiente, esta prohibición expresa se basa en el hecho de que, durante las negociaciones, todas las disposiciones se negociaron por consenso, de forma abierta, transparente y participativa, lo que dio como resultado un texto elaborado con cuidado y finamente equilibrado en que se tuvieron en cuenta todos los intereses e inquietudes expresados, texto que todos los países negociadores consideraron aceptables como un cuerpo único. En el texto también se refleja una serie de compromisos entrelazados y se da cabida a las diferentes realidades y contextos de cada país en el marco de unos objetivos y normas que son aceptables para todos.